Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2019/5

Asamblea General

Distr. general
12 de junio de 2019
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones (24 de abril a 3 de mayo de 2019)

Opinión núm. 5/2019, relativa a Hervé Mombo Kinga (Gabón)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de enero de 2019 al Gobierno del Gabón una comunicación relativa a Hervé Mombo Kinga. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 21 de enero de 1983.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

a. Contexto

4. Hervé Mombo Kinga es un nacional del Gabón, nacido el 9 de julio de 1974. Reside en Libreville y es propietario de un cibercafé.

5. Según la fuente, el Sr. Mombo Kinga también es un bloguero activista. Criticó abiertamente al Gobierno del Gabón y expresó su apoyo al candidato que había perdido las elecciones presidenciales de 2016. Entre otras cosas, el Sr. Mombo Kinga proyectaba vídeos al lado de su café. No tenía antecedentes penales.

b. Detención y privación de libertad

6. La fuente informa de que, en agosto de 2017, el Sr. Mombo Kinga participó en varias manifestaciones pacíficas contra los resultados electorales, que habían sido impugnados. Al mismo tiempo, había empezado a grabar a ciudadanos gaboneses que vivían en condiciones de miseria, es decir, según la fuente, las condiciones de la mayoría de la población gabonesa, con la intención de denunciar la corrupción y la mala gobernanza del régimen. En una ocasión, el Sr. Mombo Kinga publicó los vídeos que había grabado en su página de Facebook.

7. Según la fuente, el 28 de agosto de 2017, el Sr. Mombo Kinga fue detenido por la policía especializada del Gabón cuando abría su cibercafé en Libreville. Durante la detención del Sr. Mombo Kinga los agentes de policía no le presentaron una orden de detención ni le comunicaron los motivos de esta.

8. La fuente explica que posteriormente el Sr. Mombo Kinga fue llevado al Centro de Documentación de la Policía Especializada, que se encuentra bajo el control del Presidente. Al cabo de tres días, el 31 de agosto de 2017, el Sr. Mombo Kinga fue trasladado a la prisión central de Libreville por orden judicial. No pudo disfrutar del derecho a estar representado por un abogado hasta el día en que se ordenó oficialmente su detención. La orden de detención del Sr. Mombo Kinga se dictó incluso antes de que el juez de instrucción lo hubiera oído, lo cual constituye una vulneración de las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal del Gabón. El Sr. Mombo Kinga fue acusado de “injurias contra el Jefe del Estado”, en virtud del artículo 158 del Código Penal, y de “incitación a la violencia” y “participación en actos de propaganda que atentan contra el orden público”, en virtud del artículo 88 del Código Penal. Estos delitos se castigan con penas de prisión de hasta diez y cinco años, respectivamente. Además, no se autorizó al abogado del Sr. Mombo Kinga a que consultara el expediente de su cliente, en el que, por otra parte, como reconocería más tarde el Fiscal, no se corroboraban suficientemente los cargos formulados contra el Sr. Mombo Kinga.

9. La fuente informa también de que, en la prisión central de Libreville, el Sr. Mombo Kinga fue mantenido en régimen de aislamiento durante un mes y seis días. Según parece, el Sr. Mombo Kinga fue sometido a torturas psicológicas en su celda, en la que apenas entraba la luz y el aire a través de una pequeña abertura en el techo, lo que le impedía saber si era de día o de noche. El Sr. Mombo Kinga recibía su ración de alimentos por esa misma abertura. Aunque, por lo general, los reclusos tienen derecho a tres comidas al día, al Sr. Mombo Kinga únicamente le daban de comer una vez al día, solo después de que se pusiera el sol. Le arrojaban la ración de alimentos contra la pared por encima del muro, como si fuera un animal. No podía lavarse y no tenía acceso a un retrete. El Sr. Mombo Kinga tuvo que dormir en el suelo, pero no podía tumbarse bien debido al reducido tamaño de la celda (que medía menos de 5,4 m^2). La fuente afirma que este trato contradice lo dispuesto en la Constitución del Gabón, cuyo artículo 1 establece en su párrafo 1 que nadie podrá ser humillado, maltratado o torturado, aunque se encuentre detenido o en prisión.

10. Según la fuente, cuando el abogado del Sr. Mombo Kinga escribió al Director de la prisión, al Ministro de Justicia y al Embajador de los Estados Unidos de América en el Gabón el 2 de octubre de 2017 en relación con las condiciones deplorables de reclusión del Sr. Mombo Kinga en materia de derechos humanos, estos no adoptaron medidas para mejorar esta situación. Finalmente, gracias a la carta escrita al Embajador ante la Unión Europea, el Sr. Mombo Kinga fue trasladado, al día siguiente, a otra celda donde las condiciones eran mejores.

11. Por otra parte, teniendo en cuenta que la prisión preventiva del Sr. Mombo Kinga era ilegal con arreglo al derecho interno, el abogado del Sr. Mombo Kinga presentó tres solicitudes de puesta en libertad bajo fianza. En enero de 2018, el abogado también escribió al Fiscal General para subrayar el carácter arbitrario de la reclusión del Sr. Mombo Kinga. El 19 de enero de 2018, el abogado presentó al juez de instrucción un escrito en el que se demostraba que los hechos en cuestión no constituían elementos probatorios de un delito, por lo que no había prueba alguna que sustentara las acusaciones formuladas contra el Sr. Mombo Kinga. Además, el 1 de agosto de 2018, el abogado escribió al Fiscal para discutir las condiciones inhumanas de reclusión de su cliente. La fuente señala que, en virtud del artículo 135 del Código Penal del Gabón, los agentes del Estado que no cumplan los requisitos legales en materia de privación de libertad arbitraria e ilegal, o se nieguen a cumplir esos requisitos, serán castigados con penas de prisión y/o una multa.

12. En el momento de la presentación de la denuncia, el Sr. Mombo Kinga ya no se encontraba recluido en régimen de aislamiento, pero permanecía privado de libertad y seguía sufriendo los efectos perjudiciales de su detención y reclusión. Además, seguía a la espera de que se fijara la fecha de una audiencia.

c. Análisis jurídico

i. Categoría I

13. Según la fuente, la detención es arbitraria con arreglo a la categoría I, puesto que el Gobierno no ha invocado fundamento jurídico alguno que justifique la detención y la privación de libertad del Sr. Mombo Kinga. Así, la fuente sostiene que las fuerzas de seguridad gabonesas detuvieron arbitrariamente al Sr. Mombo Kinga y no lo informaron sin demora de los motivos de su detención —verbalmente o por escrito— ni de los cargos que se le imputaban. En la orden de detención del Sr. Mombo Kinga no se mencionan los motivos de esta, como exige el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal del Gabón. La fuente sostiene también que no se cumplieron los requisitos de este artículo en materia de privación de libertad, ya que: a) no se había aportado ningún elemento probatorio para demostrar que el Sr. Mombo Kinga había participado en uno de los delitos de los que se le acusaba; b) el Sr. Mombo Kinga cooperó plenamente con las autoridades; y c) no representaba ninguna amenaza para el orden público. Además, la orden de detención no se dictó después de que el Sr. Mombo Kinga fuera sometido a un primer interrogatorio ni después de que compareciera ante el juez de instrucción, como exige la ley gabonesa, sino antes de que fuera oído por el juez de instrucción. La fuente señala asimismo que incluso el Fiscal admitió que, de los elementos que obraban en el expediente del Sr. Mombo Kinga, no resultaba suficientemente probada la comisión de los delitos que se le imputaban.

14. Según la fuente, esas circunstancias vulneran claramente el derecho internacional y nacional, a saber, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal del Gabón, por lo que la detención del Sr. Mombo Kinga carece de fundamento jurídico y se inscribe en la categoría I.

ii. Categoría II

15. La fuente afirma que el Sr. Mombo Kinga fue detenido por injurias contra el Jefe del Estado, participación en actos de propaganda, incitación a la violencia y alteración del orden público, tras haber publicado en Internet un vídeo en el que se describían las malas condiciones que soportaban los gaboneses. Sin embargo, según la fuente, el Sr. Mombo Kinga se había limitado a cuestionar los resultados de las elecciones presidenciales por

medio de una expresión pacífica, en virtud de los derechos fundamentales protegidos tanto por el derecho internacional como por la Constitución del Gabón. Al publicar sus imágenes personales y sus vídeos en Internet, el Sr. Mombo Kinga ejercía su derecho a facilitar la transmisión de información a otras personas a través de una plataforma en línea de consulta pública. No obstante, debido a la represión de que son objeto los activistas y los medios de comunicación independientes en el Gabón, las acusaciones injustificadas de incitación a la violencia, propaganda y alteración del orden público son frecuentes en el caso de ciudadanos como el Sr. Mombo Kinga, que tratan simplemente de protestar de forma pacífica y, por lo tanto, son perseguidos por el Gobierno del Gabón a causa de los métodos de expresión que eligen para ello.

16. Por consiguiente, según la fuente, al privar al Sr. Mombo Kinga de su libertad de expresión, el Gobierno del Gabón vulneró el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, así como el artículo 1, párrafo 2, de la Constitución del Gabón y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

iii. Categoría III

17. Según la fuente, el Gobierno del Gabón ha vulnerado varias normas de derecho internacional relativas a un juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia consagrada en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 1, párrafo 23, de la Constitución del Gabón. Además, la tortura está prohibida por el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto, el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 1, párrafo 1, de la Constitución del Gabón.

18. La fuente sostiene que, en el presente caso, en el momento de su detención, el Sr. Mombo Kinga no recibió una orden de detención ni fue informado de los cargos que se formulaban en su contra. Fue privado de libertad arbitrariamente por la policía especializada, que no le explicó los motivos de su detención en ese momento. Dadas las circunstancias, la privación de libertad del Sr. Mombo Kinga, sin que mediara una orden de detención, era arbitraria.

19. La fuente informa también de que, tras su detención, el Sr. Mombo Kinga permaneció recluido en régimen de aislamiento durante tres días en el Centro de Documentación. No tuvo la posibilidad de obtener los servicios de un abogado a fin de que solicitara que se le comunicara con prontitud y de forma íntegra su orden de detención, lo representara y aportara pruebas para su defensa. El Sr. Mombo Kinga solo fue representado por su abogado a partir del 31 de agosto de 2017, es decir, tres días después de su traslado al Centro de Documentación. Posteriormente, el abogado del Sr. Mombo Kinga no fue autorizado a consultar el expediente de su cliente. Si bien el artículo 14, párrafo 3, del Pacto prevé el derecho a la defensa, incluida la preparación de una defensa y la posibilidad de comunicarse con un abogado de su elección, el Sr. Mombo Kinga no dispuso de tiempo suficiente u oportuno para comunicarse eficazmente con su abogado. Esta denegación del acceso a un abogado confirma el carácter arbitrario de la privación de libertad del Sr. Mombo Kinga.

20. La fuente afirma también que la detención del Sr. Mombo Kinga y el mantenimiento de su privación de libertad por cargos injustificados se llevaron a cabo en un contexto de autoritarismo total, ya que el Estado gabonés no respetó las normas internacionales mínimas relativas a las debidas garantías procesales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Gabón tiene la obligación de garantizar al Sr. Mombo Kinga un juicio imparcial ante un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. Este derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente es absoluto y no puede ser objeto de ninguna excepción, y el requisito de independencia incluye la independencia del poder judicial frente a toda injerencia política de los poderes ejecutivo y legislativo. No obstante, según la fuente, el Sr. Mombo Kinga fue tratado como si fuera culpable antes de que existiera la posibilidad de que se celebrara una audiencia y antes de que el juez de instrucción lo hubiera oído, como, sin embargo, exige la ley. Además, el mantenimiento de la prisión preventiva del Sr. Mombo Kinga durante cerca de 17 meses (en el momento en que se presentó la comunicación) contravenía la presunción de

inocencia. Asimismo, el Sr. Mombo Kinga fue tratado como si fuera culpable del crimen más abyecto cuando fue recluido en régimen de aislamiento y sometido a torturas psicológicas. El juez de instrucción prolongó su prisión preventiva y en varias ocasiones hizo caso omiso de las solicitudes de puesta en libertad bajo fianza presentadas por su abogado, lo que constituye una vulneración del derecho a un recurso efectivo garantizado por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el tribunal desestimó los recursos interpuestos por el Sr. Mombo Kinga para que se abandonaran esas acusaciones injustificadas, a pesar de que el Gobierno no logró descubrir ni aportar pruebas claras y suficientes contra el Sr. Mombo Kinga para sustentar los cargos de injurias contra el Jefe del Estado o incitación a la violencia. Poco después de la detención del Sr. Mombo Kinga, el Fiscal reconoció incluso que, de los elementos que obraban en su expediente, no resultaba suficientemente probada la comisión del delito que se le imputaba.

21. Así pues, la fuente llega a la conclusión de que el único motivo por el que se habían presentado cargos injustificados contra el Sr. Mombo Kinga era castigarlo por sus opiniones y por su apoyo al rival del Presidente saliente, lo cual vulnera su libertad de expresión garantizada por el derecho nacional e internacional. Por estas razones, los cargos injustificados y el mantenimiento de la reclusión del Sr. Mombo Kinga carecían de fundamento y violaban los principios de derecho internacional, lo que confería un carácter arbitrario a su privación de libertad con arreglo a la categoría III.

iv. Categoría V

22. La fuente afirma que el Sr. Mombo Kinga publicó en Internet sus opiniones políticas que cuestionaban los resultados de las elecciones presidenciales celebradas el 27 de agosto de 2016. El Sr. Mombo Kinga utilizó un medio pacífico para dar a conocer sus opiniones y difundió sus imágenes de primera mano con el fin de llevar a cabo una campaña de sensibilización dirigida al pueblo gabonés. Fue perseguido por el Gobierno del Gabón por compartir en Internet opiniones políticas que el poder percibía como una amenaza. Por lo tanto, la detención del Sr. Mombo Kinga y su reclusión constituían formas de discriminación por razón de sus opiniones políticas y de su condición de bloguero activista de derechos humanos. Por consiguiente, el Gobierno del Gabón vulneró el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto, así como el artículo 1, párrafo 2, y el artículo 2 de la Constitución, lo que confiere a la privación de libertad del Sr. Mombo Kinga un carácter arbitrario con arreglo a la categoría V.

Respuesta del Gobierno

23. El 24 de enero de 2019, se envió al Gobierno del Gabón una comunicación relativa a las alegaciones antes mencionadas. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, concedió un plazo para la respuesta hasta el 25 de marzo de 2019. El Grupo de Trabajo señala que, a fecha de hoy, el Gobierno no ha respondido a la comunicación ni ha solicitado una prórroga.

Deliberaciones

24. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Mombo Kinga fue puesto en libertad el 4 de febrero de 2019. Habida cuenta de esa puesta en libertad, el Grupo de Trabajo tenía la opción de archivar el caso o emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. Dadas las circunstancias del caso y, a pesar de la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

25. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

26. En primer lugar, el Grupo de Trabajo recuerda las preocupaciones expresadas anteriormente por el Comité contra la Tortura respecto de la situación de los lugares de reclusión, el acceso de los reclusos a la atención de la salud y la duración excesiva de la prisión preventiva, así como por las deficiencias del sistema en el Gabón, en particular en la prisión central de Libreville[1]. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el recurso a la prisión preventiva es una práctica sistemática de las autoridades del Gabón[2].

27. El Grupo de Trabajo observa que la fuente indica que el Sr. Mombo Kinga fue detenido el 28 de agosto de 2017 sin orden de detención y no recibió explicación alguna sobre los motivos de esta. Tampoco fue informado posteriormente y sin demora de los motivos de su detención ni de las acusaciones que pesaban en su contra. Además, después de que se dictara la orden de detención, el Sr. Mombo Kinga no mantuvo contacto ni con su familia ni con su abogado, de modo que se le privó de toda vía de recurso para impugnar la legalidad de su detención y del mantenimiento de su privación de libertad. Se trata de una vulneración del artículo 9 del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se inscribe en la categoría I de detención arbitraria.

28. Además, según la información proporcionada por la fuente, el Sr. Mombo Kinga fue detenido y privado de libertad después de que hubiera participado en varias manifestaciones pacíficas contra los resultados electorales, que habían sido impugnados. Asimismo, el Sr. Mombo Kinga denunció, mediante la transmisión de vídeos e imágenes en Internet, las condiciones de vida de los gaboneses. El Grupo de Trabajo subraya que la libertad de expresión y la libertad de opinión están garantizadas por el artículo 19 del Pacto, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La libertad de expresión no estará sujeta a restricciones, salvo en las condiciones previstas por el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, a saber: a) la restricción debe estar prevista expresamente en la ley; b) debe perseguir uno de los propósitos legítimos previstos en ese párrafo; y c) debe ser proporcional e indispensable para la consecución de ese objetivo[3]. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que no se ha constatado la existencia de ninguno de estos criterios y que, a su entender, ninguno de los criterios enunciados tiene cabida en el caso de una manifestación pacífica y de la publicación de imágenes y vídeos en Internet. Por otra parte, el Sr. Mombo Kinga goza también de libertad de asociación política, de conformidad con el artículo 22 del Pacto, y no debería ser privado de su libertad por haber tomado partido por un candidato a las elecciones presidenciales. En resumen, en el presente caso, la detención y reclusión han sido el resultado del ejercicio de libertades garantizadas por los instrumentos internacionales. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que, en ausencia de una justificación conforme con esas disposiciones, la detención y reclusión del Sr. Mombo Kinga eran arbitrarias con arreglo a la categoría II.

29. Tal conclusión implica que un juicio no estaría justificado. Pero, en este caso, las alegaciones de vulneración del derecho a un juicio imparcial durante el procedimiento agravan esa conclusión, y es conveniente examinarlas.

30. En efecto, la fuente indica igualmente que, durante los tres primeros días de su detención policial, el Sr. Mombo Kinga no disfrutó de la presencia y los servicios de su abogado, quien no tuvo acceso a su expediente, ni de la presencia de su familia. Posteriormente, la orden de detención del Sr. Mombo Kinga se dictó incluso antes de que fuera oído por el juez de instrucción. Además, tras esa orden de detención, de hecho, el Sr. Mombo Kinga fue recluido en régimen de aislamiento, sin que volviera a mantener contacto alguno con el mundo exterior. Su prisión preventiva se había prolongado durante 17 meses antes de la presentación de su denuncia ante el Grupo de Trabajo. El Gobierno ha optado por no refutar esos hechos, y el Grupo de Trabajo no tiene motivos para dudar de su

[1] El Comité contra la Tortura subrayó la falta de información sobre la aplicación efectiva de la ley aprobada el 26 de diciembre de 2009 para realizar un mejor seguimiento de las personas que cumplen condena y mejorar la administración de las cárceles (CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17, y A/HRC/WG.6/28/GAB/2, párr. 16).

[2] CAT/OP/GAB/1, párr. 44.

[3] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 22.

veracidad. Por lo tanto, llega a la conclusión de que ha habido una vulneración del derecho a la asistencia jurídica, del derecho a ser oído y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por consiguiente, el derecho a un juicio imparcial fue conculcado hasta tal punto que el mantenimiento de la reclusión era arbitrario, lo que se inscribe en la categoría III.

31. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención del Sr. Mombo Kinga y su privación de libertad obedecen a su activismo político en las redes sociales y a las críticas que en ellas expresó contra el régimen en el poder, por los que también se le considera un defensor de la libertad de expresión y de opinión política en el entorno social del Gabón. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ya ha concluido que la condición de activista de derechos humanos está protegida por el artículo 26 del Pacto[4]. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional exige a los Estados que garanticen la protección por las autoridades competentes de toda persona frente a las amenazas, presiones y acciones arbitrarias dirigidas en su contra por el ejercicio del derecho a promover los derechos humanos, de conformidad con el artículo 12 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Mombo Kinga fue víctima de discriminación por razón de sus opiniones políticas y de sus críticas contra el Gobierno y el partido político en el poder, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su detención y reclusión eran arbitrarias con arreglo a la categoría V.

32. Por último, el Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por las torturas y los malos tratos que, según la fuente, se infligieron al Sr. Mombo Kinga durante sus interrogatorios y su reclusión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera necesario remitir la cuestión al Relator Especial competente para que siga examinando las circunstancias del caso y adopte, si procede, las medidas pertinentes.

33. De conformidad con su práctica, el Grupo de Trabajo remitirá a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales competentes las alegaciones que guarden relación con el ámbito de su mandato, a saber, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Hervé Mombo Kinga es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 8, 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

35. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Gabón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Hervé Mombo Kinga sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos y la garantía de no repetición.

36. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder a Hervé Mombo Kinga el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

37. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Mombo Kinga, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

[4] Opinión núm. 48/2017, párr. 50.

38. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que tomen las medidas correspondientes.

39. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

40. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Hervé Mombo Kinga;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos de Hervé Mombo Kinga y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gabón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

41. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

42. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[5].

[Aprobada el 25 de abril de 2019]

[5] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.